

LEY N° 13200

Autorizando la reclasificación dentro de las “Especialidades Farmacéuticas”, las consideradas como esenciales para la vida y la salud.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para reclasificar dentro de las “Especialidades Farmacéuticas”, las consideradas como esenciales para salvar la vida o recuperar la salud.

ARTICULO 2° — La venta de las especialidades a que se refiere el artículo

anterior, se efectuará directamente de los laboratorios nacionales o de los importadores a las Boticas y Farmacias, y de éstas al público, sin admitirse otros intermediarios.

Los precios de venta serán fijados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, aceptándose a los laboratorios nacionales y a los importadores una utilidad máxima de diez por ciento (10%) sobre los costos comprobados; y de quince por ciento (15%) a las Boticas y Farmacias.

Los precios estarán señalados en cada especialidad, sin perjuicio de la publicación de las listas de precios aprobadas que mensualmente hará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el Diario Oficial “El Peruano” y que las Boticas y Farmacias tendrán a disposición del público.

ARTICULO 3° — Los laboratorios y establecimientos farmacéuticos que en la distribución y venta de las medicinas esenciales a que se contrae esta ley, cobren precios mayores que los fijados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sufrirán multa hasta de diez mil soles oro (S/. 10,000.00); y en caso de reincidencia serán clausurados.

ARTICULO 4° — Créase en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un Registro de las especialidades a que se refiere el artículo primero de esta ley.

ARTICULO 5° — Quedan liberados de derechos de importación y adicionales, los equipos de laboratorio y las maquinarias destinadas a la implantación de nuevos laboratorios farmacéuticos, o al mejoramiento de los equipos y maquinarias de los ya existentes a condición de

que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de toda la línea de especialidades que se fabriquen, sean productos esenciales reclasificados. La infracción de lo dispuesto en este artículo por los laboratorios farmacéuticos será sancionada con multa equivalente al importe de los derechos liberados.

En caso de reincidencia se procederá a la clausura de los establecimientos de los infractores.

Las liberaciones se decretarán por el Ministerio de Hacienda y Comercio, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 6° — El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social denegará la inscripción de “Especialidades Farmacéuticas” similares a las ya existentes cuando el precio de aquellas sea superior.

ARTICULO 7º — El Poder Ejecutivo reglamentará en el plazo de sesenta días la presente ley, que deroga las disposiciones que se le opongan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

RODRIGO FRANCO GUERRA, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ATILIO SIVIRICHI, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

MANUEL PRADO.

FRANCISCO SANCHEZ MORENO.